

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 507

Impreso el día 27 de agosto de 2014

Término del artículo 113: 4 de septiembre de 2014

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y la República Tunecina, suscripto en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de mayo de 2006. Aprobación. (36-S.-2008.)

A. Petri. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Silvia L. Risko. – Oscar A. Romero. – Margarita R. Stolbizer. – José A. Vilariño.

Dictamen de las comisiones

Buenos Aires, 28 de mayo de 2008.

*Honorable Cámara:**Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Tunecina, suscripto el 16 de mayo de 2006 en Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Sala de las comisiones, 21 de agosto de 2014.

Artículo 1° – Apruébese el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Tunecina, suscripto en Buenos Aires el 16 de mayo de 2006, que consta de veintiocho (28) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas castellano y francés,* forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludos a usted muy atentamente.

JULIO C. COBOS.
Juan H. Estrada.

Guillermo R. Carmona. – Patricia Bulrich. – Ricardo L. Alfonsín. – Diana B. Conti. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – José R. Mongeló. – Alejandro Abraham. – Juan C. Zabalza. – Manuel Garrido. – Juan Schiaretto. – Oscar R. Aguad. – Lino W. Aguilar. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Mara Brawer. – María G. Burgos. – Ricardo Buryaile. – Eduardo A. Cáceres. – Remo G. Carlotto. – Sandra Castro. – José M. Díaz Bancalari. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli S. Ferreyra. – Carlos E. Gdanský. – Claudia A. Giaccone. – Graciela M. Giannettasio. – Miguel Á. Giubergia. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Víctor H. Maldonado. – Oscar A. Martínez. – Luis

TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA TUNECINA

La República Argentina y la República Tunecina, en adelante denominadas “las Partes”; con el deseo de intensificar su cooperación en la lucha contra la

* El texto en francés puede consultarse en el expediente 36-S.-2008.

delincuencia; con el objeto de garantizar una mejor administración de la justicia a fin de definir el procedimiento en materia de extradición;

Han acordado lo siguiente:

Obligación de Extraditar

ARTÍCULO 1

La República Argentina y la República Tunecina se comprometen a entregarse, según las condiciones previstas en el presente Tratado, las personas que se encuentren en su territorio y que sean objeto de proceso penal o buscados para la ejecución de una pena o de una medida cautelar decidida por las autoridades judiciales de la otra Parte.

A los fines del presente Tratado, se entenderá como medida cautelar toda medida legal de privación de la libertad que pueda ser ordenada como complemento, o en sustitución de una pena como consecuencia de la sentencia de una jurisdicción penal.

Hechos que darán lugar a la Extradición

ARTÍCULO 2

Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de las dos Partes, con una pena con privación de la libertad o con una medida cautelar con privación de la libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

Cuando se solicita la extradición para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad o cautelar, ésta no podrá ser menor a seis (6) meses.

Cuando la solicitud se basa en hechos distintos y cuando ninguno de ellos cumple con las condiciones, requeridas en los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá, igualmente, acordar la extradición según estos últimos.

También, darán lugar, entonces, a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos previstos por los Tratados multilaterales de los cuales son parte ambos Estados.

Los delitos que darán lugar a la Extradición

ARTÍCULO 3

No se tendrá en cuenta si las legislaciones de las Altas Partes Contratantes clasifican o no los actos u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delitos o designan o no al delito con el mismo nombre.

La totalidad de los actos u omisiones imputadas a la persona a extraditar será tomada en consideración. No importa si los elementos constitutivos del delito son o no los mismos según la legislación de cada una de las Altas Partes Contratantes:

Delitos en Materia Fiscal

ARTÍCULO 4

En materia de gravámenes, impuestos, derechos de aduana y de cambio, la extradición será acordada, conforme a las disposiciones de este Tratado, si los hechos cumplen con las condiciones requeridas por el artículo 2.

La extradición no podrá ser denegada por el hecho de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de gravámenes o de impuestos o no contemple el mismo tipo de reglamentación en esa materia que la legislación de la Parte requirente.

Delitos Políticos

ARTÍCULO 5

La extradición no será acordada por delitos considerados como políticos o conectados a delitos de esa naturaleza. La sola mención de un motivo político en la comisión de un delito no permite calificarla como delito de carácter político.

Para la aplicación del presente Tratado no se considerarán delitos políticos:

– El genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y los delitos previstos por las Convenciones de Ginebra de 1949 relativas al derecho humanitario;

– Los actos mencionados en la Convención contra la Tortura y otras penas o Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 17 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

– Los delitos previstos por los Convenios Multilaterales para la prevención y la represión del terrorismo en los cuales las dos Partes sean o vayan a ser parte y por cualquier otro instrumento pertinente de la Organización de las Naciones Unidas, fundamentalmente su Declaración sobre las medidas que buscan eliminar el terrorismo internacional;

– El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de un Jefe de Gobierno o de un miembro de su familia.

Tampoco se acordará la extradición si la Parte requerida tiene razones serias para creer que la solicitud de extradición ha sido presentada con el objeto de perseguir o de castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad o de sus opiniones políticas o que la situación de ésta pueda ser agravada por esas razones.

Delitos Militares

ARTÍCULO 6

La extradición no será acordada cuando el delito por el cual se solicita constituye un delito militar y no un delito de derecho común.

Extradición de Nacionales

ARTÍCULO 7

Las Partes no extraditarán a sus nacionales.

Si el Estado requerido no extradita a una persona, según el párrafo 1 del presente artículo, sin excepción o demora justificada, deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

A este fin, los legajos, informaciones y objetos relativos al delito serán enviados gratuitamente por la vía diplomática. La Parte requirente será informada del curso que se le ha dado.

Excepciones a la Extradición

ARTÍCULO 8

No se acordará la extradición cuando:

– Conforme a la ley de la Parte requirente, ésta no tiene la competencia para conocer del delito que motiva el pedido de extradición.

– La persona reclamada ha sido condenada o deba ser juzgada por un tribunal de excepción o ad hoc en la Parte requirente.

– Conforme a la ley de una de las dos Partes, la pena o acción penal prevista en razón del delito por el que se pide la extradición está prescrita.

– La persona reclamada ha sido condenada en la Parte requerida o en un tercer Estado por el delito que motiva el pedido de extradición.

– El delito ha sido cometido en el territorio de la Parte requerida.

Pena capital u otras Penas

ARTÍCULO 9

La extradición no será acordada cuando los hechos que motivan el pedido sean castigados con la pena de muerte o la prisión perpetua.

Extradición Facultativa

ARTÍCULO 10

La extradición podrá ser denegada cuando:

– Conforme a su propia ley, los tribunales de la Parte requerida sean competentes para conocer del delito que motiva el pedido de extradición.

– El delito ha sido cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autoriza el procesamiento en razón de un delito del mismo tipo cometido fuera de su territorio.

– La persona reclamada es menor, con menos de 18 años de edad, y con residencia habitual en el territorio de la Parte requerida y cuando se considere que la extradición pueda ser perjudicial para su inserción social quedará a cargo de la Parte requerida tomar, conforme a

su legislación, las medidas de rehabilitación apropiadas para el menor.

Condena en Rebeldía

ARTÍCULO 11

Si la persona reclamada es condenada en rebeldía por la Parte requirente, la extradición no será acordada cuando la Parte requirente no dé las garantías necesarias para que esta persona pueda defenderse y ejercer los recursos legales apropiados.

Una vez acordada la extradición, la Parte requirente podrá ejecutar la sentencia si el condenado consiente expresamente a ese efecto.

Principio de especialidad

ARTÍCULO 12

Para que la persona entregada pueda ser juzgada, condenada o sometida a algún tipo de restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos de los hechos que motivaran su extradición, la Parte requirente deberá solicitar la autorización apropiada de la Parte requerida y suministrar los documentos previstos en el artículo 14 del presente Tratado.

La autorización podrá ser acordada aun si las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente Tratado no se han cumplido.

La autorización no será necesaria cuando la persona entregada haya expresado su consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de irse voluntariamente del territorio del Estado al que fue entregada, permanezca en él durante más de treinta días o retorne después de abandonarlo.

Cambio de Calificación

ARTÍCULO 13

Cuando se modifica la calificación del hecho imputado durante el proceso, la persona entregada no será ni perseguida ni juzgada, salvo en la medida en que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, permitan la extradición.

Solicitud y Documentos Justificativos

ARTÍCULO 14

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se transmitirá, por vía diplomática o entre autoridades centrales.

Las Autoridades Centrales son:

– Por Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

– Por Túnez, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. El pedido de extradición se acompañará de:

– Una copia o una transcripción del juicio de condena, de la decisión de acusación o de arresto o de entrega o de una decisión análoga conforme a la legislación de la Parte requirente con una descripción resumida de los hechos, lugar y fecha donde se desarrollaron y, en caso de condena, un testimonio indicando que la pena no ha sido ejecutada en su totalidad y el período de detención que queda por cumplir.

– Los datos disponibles relativos a la identidad del individuo reclamado, su nacionalidad y su residencia y, si es posible, su fotografía y sus impresiones digitales.

– Copia o texto de las disposiciones legales que contemplan y sancionan el delito, con indicación de la pena o de la medida de seguridad aplicable, y que definen la competencia de la Parte requirente para conocer de ese mismo delito, así como aquellas relativas a la prescripción de la acción y de la pena o de la medida de seguridad o cautelar.

Prueba e información adicional

ARTÍCULO 15

Si la Parte requerida solicita pruebas o informaciones adicionales que le permitan tomar una decisión con respecto al pedido de extradición, la Parte requirente se las presentará en un plazo a determinar por la Parte requerida.

Si la persona cuya extradición es solicitada se encuentra detenida o si la prueba o información complementaria presentada como se indica en el párrafo precedente resulta insuficiente o si la información no es recibida dentro del plazo indicado por la Parte requerida, la persona reclamada podrá ser liberada.

La liberación mencionada en el párrafo anterior del presente artículo no impedirá que la Parte requirente presente un nuevo pedido por el mismo delito.

Extradición Simplificada

ARTÍCULO 16

La Parte requerida podrá acordar la extradición sin cumplir con las condiciones requeridas en este Tratado si la persona reclamada manifiesta su acuerdo expreso, después de haber sido instruida y de haber sido informada en cuanto a sus derechos en el procedimiento judicial de extradición y la protección que éste representa para ella.

Decisión y Entrega

ARTÍCULO 17

La Parte requerida comunicará a la Parte requirente por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 14 del presente Tratado su decisión respecto a la extradición.

Toda negociación, total o parcial, deberá ser acompañada de los motivos.

Si se otorga la extradición, el Estado requirente será informado del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención cumplida a la espera de la extradición por el individuo reclamado.

Las Partes se pondrán de acuerdo para hacer efectiva la entrega de la persona reclamada, que deberá producirse en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la comunicación mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

Si la persona reclamada no es recibida en el plazo mencionado, será liberada y la Parte requirente no podrá reclamarla nuevamente por los mismos hechos.

En caso de circunstancias excepcionales que impidan la entrega o la recepción de la persona a extraditar, la Parte interesada informará a la otra Parte antes del vencimiento del plazo. Las Partes fijarán, de común acuerdo, una nueva fecha para la entrega conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Al mismo tiempo en que se hace la entrega del individuo reclamado, se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

Aplazamiento de la entrega

ARTÍCULO 18

Si la persona reclamada es objeto de un proceso o de una condena penal en la Parte requerida, la entrega podrá ser aplazada hasta que se terminen los procesamientos en ese Estado o podrá efectuarse temporalmente o definitivamente según las condiciones fijadas de acuerdo con la Parte requirente.

Cuando el traslado pueda poner seriamente en peligro la vida o la salud de la persona reclamada, la entrega podrá ser aplazada hasta que dichas circunstancias desaparezcan.

La entrega del reclamado podrá ser también aplazada cuando circunstancias excepcionales de carácter personal y suficientemente serias la hagan incompatible con consideraciones humanitarias.

Restricción a la Renovación del Pedido de Extradición

ARTÍCULO 19

Una vez que la extradición ha sido denegada por razones que no se refieren simplemente a vicios de forma, la Parte requirente no podrá dirigir a la Parte requerida un nuevo pedido de extradición por el mismo hecho.

Tránsito

ARTÍCULO 20

El tránsito, a efectos de la extradición, a través del territorio de una de las dos Partes se autorizará ante la presentación de una solicitud de tránsito por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 14, acompañada de una

copia original del pedido de extradición, siempre que no se opongan motivos de orden público.

Las Partes podrán negar el tránsito de sus nacionales. La custodia del reclamado corresponde a las autoridades del Estado de tránsito.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos incurridos por esta razón.

No será necesario presentar una solicitud de tránsito cuando se utilice transporte aéreo que no tenga previsto un aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

Sin embargo, en ese caso, será necesario enviar al Estado cuyo territorio será sobrevolado, una comunicación testimoniando la existencia de una de las piezas necesarias para la extradición; esta comunicación producirá, en caso de aterrizaje fortuito, el efecto de una solicitud de arresto provisorio y la Parte requirente deberá entonces enviar una solicitud normal de tránsito.

Reextradición

ARTÍCULO 21

Cuando una persona es extraditada a la Parte requirente por la Parte requerida, la Parte requirente no debe entregarla a un tercer Estado por un delito cometido anteriormente a la entrega, excepto si:

– La Parte requerida autoriza esa reextradición, en cuyo caso la solicitud de autorización debe acompañarse de los documentos previstos en el artículo 14 del presente Tratado; o si

– La persona entregada consiente expresamente su reextradición o, habiendo tenido la oportunidad de irse voluntariamente del territorio de la Parte requirente elige permanecer en él durante más de treinta días (30), o regresa al mismo después de abandonarlo.

Pedidos Concurrentes

ARTÍCULO 22

Cuando la extradición de una misma persona es reclamada por dos o más Estados, la Parte requerida determinará a cuál Estado será entregada la persona reclamada y notificará su decisión a los Estados requirentes.

Cuando los pedidos son motivados por el mismo delito, la Parte requerida dará preferencia al pedido del Estado donde se cometiera el delito, salvo circunstancias particulares que determinen una decisión distinta.

Las circunstancias particulares que pueden tenerse en cuenta serán, sobre todo, la nacionalidad, la residencia habitual de la persona reclamada y las fechas de los pedidos respectivos.

Cuando los pedidos son motivados por delitos distintos, la Parte requerida dará preferencia al pedido que se base en el delito considerado más grave, conforme a su legislación, salvo si las circunstancias particulares del caso en cuestión determinan una decisión distinta.

Arresto Provisorio

ARTÍCULO 23

En caso de urgencia, las autoridades de la Parte requirente podrán pedir el arresto provisorio de la persona reclamada.

El pedido de arresto provisorio indicará la existencia de uno de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 14 del presente Tratado y comunicará la intención de transmitir, de inmediato, un pedido de extradición. También mencionará la infracción que motiva el pedido, la fecha y el lugar donde se perpetró y, en la medida de lo posible, los datos de la persona reclamada.

El pedido de arresto provisorio se enviará por correo, telégrafo o por cualquier otro medio que provea un registro escrito, previsto en el artículo 14, o por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal.

La Parte requerida informará a la Parte requirente de las decisiones tomadas y, en especial, y de manera urgente, el arresto y el plazo de tiempo en el cual se deberá presentar el pedido de extradición.

Entrega de Objetos

ARTÍCULO 24

A pedido de la Parte requirente, la Parte requerida conservará y enviará, conforme a su legislación, los documentos, bienes y otros objetos que puedan servir como piezas para la condena o son el producto del delito, habiéndose encontrado en manos de la persona reclamada en el momento de su arresto o habiéndose descubierto posteriormente.

La entrega de esos documentos, dinero y objetos se efectuará aun en los casos donde la extradición, ya acordada, no ha podido tener lugar debido al fallecimiento o la fuga de la persona reclamada.

La Parte requerida podrá conservarlos temporariamente o devolverlos con la condición de que le sean restituidos si no son necesarios para el desarrollo de un proceso penal en curso.

En todo caso, se reservan los derechos que la Parte requerida o terceros puedan haber adquirido sobre dichos objetos. Si tales derechos existen, los objetos serán restituidos, lo antes posible y sin gastos, a la Parte requerida.

Los gastos

ARTÍCULO 25

Los gastos incurridos en la Parte requerida como resultado del arresto y del mantenimiento en detención de la persona reclamada y debido al procedimiento que surge del pedido de extradición, estarán a cargo de esta Parte.

La Parte requirente deberá solventar los gastos ocasionados por el traslado de la persona reclamada

desde el lugar donde ésta le es entregada hasta su propio territorio.

Los gastos ocasionados por el tránsito a través del territorio de la Parte requerida estarán a cargo de la Parte requirente.

Idioma

ARTÍCULO 26

Los pedidos y las piezas de apoyo, así como toda otra comunicación realizada conforme a las disposiciones del presente Tratado, estarán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados por una traducción en el idioma de la Parte requerida.

Exención de la Legalización

ARTÍCULO 27

Los documentos previstos en el presente Tratado estarán exentos de toda legalización. Si se entregan como copias, éstas deberán ser certificadas conforme a los originales.

Entrada en Vigor y Denuncia

ARTÍCULO 28

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación. Se acuerda con una duración indeterminada.

Podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes. Esta denuncia deberá ser comunicada por escrito a la otra Parte y tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el día 16 de mayo 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, árabe y francés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en francés.

Por la República
Argentina

Por la República
Tunecina

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito el 16 de mayo de 2006 en Buenos Aires, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del

Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el 16 de mayo de 2006.

Por el presente tratado, las partes se comprometen a entregarse las personas que se encuentren en su territorio y que sean objeto de proceso penal o buscadas para la ejecución de una pena o una medida cautelar decididas por las autoridades judiciales de la parte requirente.

Conforme a lo establecido en el artículo 2º, darán lugar a extradición, los hechos sancionados por las dos partes con pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un (1) año. Cuando se solicite la extradición para la ejecución de una pena o de una medida cautelar o de seguridad, ésta no podrá ser menor a seis (6) meses. También darán lugar a la extradición, los delitos previstos en los tratados multilaterales de los que ambos Estados sean parte.

La extradición no será acordada por delitos considerados como políticos o conectados a delitos de esa naturaleza; no se considerarán delitos políticos, entre otros, el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, los delitos previstos en las Convenciones de Ginebra de 1949 relativas al derecho humanitario y los delitos previstos en los convenios para la prevención y represión del terrorismo. Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene razones fundadas para estimar que tal solicitud ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a una persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. Asimismo, no se acordará la extradición por un delito militar o cuando los hechos que motivan el pedido sean castigados con la pena de muerte o prisión perpetua. Las partes no extraditarán a sus nacionales, debiendo la parte requerida, someter el caso a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

Las solicitudes de extradición se formularán por escrito, por la vía diplomática o entre las autoridades centrales designadas por las partes. Para la República Argentina, la autoridad central será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y para la República Tunecina, será el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Todos los documentos a que se refiere el presente tratado, estarán exentos de legalización; las copias, en cambio deberán estar certificadas conforme a los originales.

En casos de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar el arresto provisorio de la persona reclamada, hasta tanto se presente el pedido de extradición.

El tratado prevé un sistema simplificado de entrega, cuando la persona reclamada prestare expresa conformidad en ser entregada al Estado requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos en un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

Cuando la extradición de una persona sea reclamada por dos o más Estados, la parte requerida determinará a cuál Estado será entregada, teniendo en cuenta los siguientes criterios: si los pedidos son motivados por un mismo delito, dará preferencia al Estado donde

se cometió el delito, cuando los pedidos responden a delitos distintos, dará preferencia al pedido que se base en el delito considerado más grave conforme a su legislación.

La aprobación del presente tratado constituirá el marco jurídico actualizado que facilitará la administración de justicia en la represión de los delitos, a la vez que permitirá un funcionamiento eficaz de la cooperación judicial entre ambos Estados.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.599

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

fe de erratas